

## REGLAMENTACIÓN PARA LOS CONCURSOS REGISTROS N° 88, 116, 117 Y 118

- 1) Arts. 198 y 199 LEP: Presidencia: El Presidente del Consejo Directivo<sup>1</sup>, en su condición de Presidente nato del Tribunal de Calificación, será reemplazado en el modo previsto por los arts. 167 y concordantes de la Ley de Escribanos Públicos<sup>2</sup>. Presidirá las reuniones con voz pero sin voto, salvo en los casos en que deba resolverse sobre:
  - a) Recusaciones y excusaciones de miembros del Tribunal: art. 208 LEP.
  - b) Cuando se hubiera apartado por recusación o excusación algún miembro del Tribunal respecto de un postulante, el Presidente deberá calificarlo conjuntamente con los restantes miembros.
  - c) También votará en los recursos que se planteen contra esa calificación.
- 2) Art. 198 y 199 LEP: Integrantes: El sorteo mencionado en el art. 198 LEP, ha sido realizado el pasado 02-11-2016, cuando se designó por sorteo a los ocho Escribanos Titulares que integran, por el orden de su designación, el carácter de miembros titulares y suplentes los cuatro Tribunales de Calificación. El sorteo fue realizado entre quienes cumplían con los recaudos previstos en los arts. 198 y 205 LEP. El CD solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Tucumán, que designen a quiénes integrarán el Tribunal. Se solicitó a cada estamento, la designación de un miembro titular y de un suplente y se hizo conocer la fecha de la primera reunión que se llevará a cabo con los integrantes titulares del Tribunal: 22-02-2017, a horas 19. Si el integrante que debe ser designado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, no concurre a la convocatoria, se fijará una nueva fecha en el modo previsto por el art. 199 LEP; y si tampoco puede

---

<sup>1</sup> En adelante CD.

<sup>2</sup> En adelante LEP.

llevarse a cabo por inasistencia de ese integrante, el CD solicitará su reemplazo a cualquier Facultad de Derecho de otra Universidad nacional.

- 3) Art. 200 LEP: Carácter: Los miembros de los Tribunales de Calificación desempeñarán sus funciones en forma honoraria y como carga pública. Sesionarán en la sede del CET, debiendo sujetar su actuación a la LEP, la ley 4.537 y este reglamento. Podrán los miembros del Tribunal, ser recusados o excusarse, únicamente por causa fundada y hasta los cinco días hábiles posteriores a la exhibición de la lista de aspirantes a que se refiere el art. 207 LEP. El apartamiento de un miembro puede referirse a todo el procedimiento de selección, o sólo a determinado postulante. El apartamiento de un miembro respecto de todo el procedimiento, dará lugar a la incorporación del suplente del respectivo estamento; en tanto que en el caso de apartamiento respecto de postulantes determinados, se procederá conforme lo establece el art. 208 LEP. El pedido de recusación deberá presentarse en el CD dentro del mismo plazo, siempre que haya sido publicitada en el transparente, la nómina de los miembros titulares y suplentes del Tribunal. La recusación será fundada y únicamente por cualquiera de las causales previstas por el art 16 del Código Procesal Civil y Comercial<sup>3</sup>, ofreciéndose las pruebas de que pretenda valerse el recusante. El CET dará traslado de la recusación a quien fuera objeto de la misma; si reconociere la causal invocada, se admitirá el apartamiento; pero si hubiere oposición, se recibirán las pruebas ofrecidas dentro del plazo que se fije. Vencido dicho plazo, se dictará resolución fundada, admitiendo o desestimando la recusación. La excusación deberá fundarse en las causales del art 16 CPCC. La resolución sobre recusaciones o inhibiciones será adoptada por el propio Tribunal, integrado en el modo previsto por el art 208 LEP y supletoriamente por el CPCC. Cuando en relación a un mismo postulante se

---

<sup>3</sup> En adelante CPCC.

admita el apartamiento de más de un miembro del Tribunal de Calificación, se incorporarán a los suplentes de los respectivos estamentos; y si estos tampoco pudieran conformar mayoría en una decisión determinada, se suspenderán los términos del concurso. En este supuesto, el CET, deberá dirigirse al estamento o estamentos correspondientes, a fin de que designen otros reemplazantes. Si debiera reemplazarse a los miembros integrantes escribanos titular y suplente, el CET procederá a designarlos, mediante un nuevo sorteo.

- 4) Art. 200 LEP: Finalización del desempeño del Tribunal: El Tribunal de Calificación definitivamente constituido para un determinado concurso, deberá seguir entendiendo hasta su finalización; sin que el estamento que lo designó deba ratificar la designación. Sólo en caso que el miembro designado por la Corte Suprema de Justicia o por la Facultad de Derecho, hubiera dejado de pertenecer al Tribunal o a la citada Casa de altos estudios, deberá incorporarse el suplente, y en caso de imposibilidad, solicitarse la designación de un nuevo integrante. Lo mismo ocurrirá si los escribanos de registro designados, hubieran cesado en sus funciones.
- 5) Art. 200 LEP: Deliberaciones: El Tribunal de Calificación, una vez constituido, deliberará con la presencia de la mayoría de sus miembros titulares, o suplentes en su caso. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los presentes con derecho a voto. Las reuniones del Tribunal que califiquen a algún postulante que hubiera recusado con causa o respecto de quien se inhibió algún miembro del Tribunal de Calificación, se llevarán a cabo sin la presencia del recusado o inhibido; al igual que otras decisiones referidas a ese postulante. La actuación del Tribunal se registrará en el Libro que establece el art. 209 LEP; cuya rubricación ha solicitado la Secretaría General. En caso de utilizarse hojas móviles, se encuadernarán las mismas para su conservación y guarda, en conjuntos de 500 hojas; separando cada Concurso en libros diferentes.

- 6) Art. 201 LEP: Transparente: La constitución de los Tribunales de Calificación, las modificaciones en su integración, la lista de aspirantes en condiciones de intervenir en cada concurso, las fechas de evaluaciones y otras decisiones que adopte cada Tribunal serán exhibidas en el transparente del CET. Esta exhibición se realizará con intervención de la Secretaría General del CET, quien hará constar la fecha en que la realiza.
- 7) Notificaciones: La Secretaría General tendrá a su cargo las notificaciones que deban efectuarse (arts. 168:4 LEP y 44 ley 4.537). El CET designará un empleado de su planta quien será el encargado de notificar las decisiones de los Tribunales de Calificación, en los domicilios constituidos al efecto.
- 8) Procedimiento: Salvo expresa indicación en contrario, se aplica supletoriamente la ley de procedimiento administrativo 4.537. En especial, se aplicará el art 31 de la ley de procedimiento administrativo, por lo que toda presentación no efectuada en horas hábiles administrativas del día en que se produzca el vencimiento del plazo, podrá válidamente cumplirse dentro de las dos (2) primeras horas del día hábil inmediato subsiguiente. A ese fin, se establece que los plazos vencen a las diez horas de ese día hábil inmediato subsiguiente. Los plazos se suspenden durante el receso del Consejo Directivo, pero no por el uso de licencias o receso de los postulantes.
- 9) Requisitos de los postulantes: En el plazo previsto por el art. 202 LEP, los postulantes presentarán la documentación a la que se refieren los arts. 203 y 220 LEP. Toda la documentación que se presente, debe proceder de la autoridad competente o legitimada en cada caso y estar debidamente certificada y/o legalizada. El Tribunal de Calificación no tomará en cuenta los antecedentes indicados por el postulante, que no fueran acreditados. También presentará un Formulario conforme el modelo agregado al finalizar este Reglamento que indique:

- a) Número del registro y asiento para el que postula.
- b) Datos del postulante: apellido y nombre, fecha y lugar de nacimiento, filiación, nacionalidad, ciudadanía, estado civil completo, situación tributaria, domicilio real y correo electrónico.
- c) Domicilio especial en el radio urbano de San Miguel de Tucumán.
- d) Declaración jurada de no hallarse comprendido en las causales de inhabilidades del art. 15 LEP y sobre la existencia de eventuales incompatibilidades previstas en los arts. 16 y 18 LEP.
- e) Declaración de que conoce y acepta la presente reglamentación; sin tener objeciones que formular contra la misma y que acepta que el procedimiento estipulado para las notificaciones; validando las que reciba en el correo electrónico establecido en el Formulario.
- f) Mención de anteriores oposiciones en las que haya participado y el resultado obtenido.
- g) Si corresponde, la opción de participar de la oposición para intentar mejorar el puntaje: art 220:1, parte final LEP.
- h) Estimación del postulante sobre el puntaje que – a su juicio – le corresponde, de acuerdo a los antecedentes presentados.

10) Arts 11, 203 y 220 LEP - Requisitos: El Tribunal de Calificación no admitirá inscripciones que incumplan con los recaudos exigidos en la LEP y este Reglamento. Para evaluar los antecedentes a que refieren los artículos 203 y 220 LEP, se observarán las siguientes pautas y requisitos. El postulante debe:

- a) Art 11:1: Presentar copia certificada de su documento nacional de identidad.
- b) Art 11:2: Acreditar que tiene domicilio real en la Provincia – al menos – desde el día 01-12-2013, en los términos del art 73 del Código Civil y Comercial.

- c) Art 11:4: Adjuntar copia del título expedido o revalidado mencionado en esta norma, no siendo suficiente la presentación de un certificado o constancia de que el diploma está en trámite. Si el título fuere de Abogado otorgado por Universidad Nacional en cuyo plan de estudios se hubieran dictado las disciplinas teóricas y prácticas de Derecho Notarial y Registral, y que no expida título de Escribano o Notario, el concursante deberá presentar el plan de estudios y los programas de Derecho y Practica Notarial y Registral.
- d) Art 11:5: Acreditar el requisito de buena conducta, con el Certificado de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Tucumán. Asimismo, debe presentar el informe del CENTRO NACIONAL DE NÓMINA DE ESCRIBANOS Y DE ANOTACIÓN DE SANCIONES, que está a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Será suficiente la presentación del pedido de informe de este Centro, cuando demorase la respuesta del mismo por razones ajenas al postulante. Oportunamente, se agregará la respuesta al Legajo del postulante.
- e) Art 11:6: En el caso del segundo supuesto del art. 11:6 LEP, se considerará cumplido el requisito de la práctica notarial acreditando la designación y el ejercicio profesional, con copia de los Decretos de designación y/o de cesación dictados por autoridad competente y constancia del Colegio de Escribanos en el que hubiera desempeñado esa función.
- f) Art 220:1: Los escribanos con antigüedad mayor a CUATRO años que optaren por rendir un nuevo examen, podrán desistir de esta opción y será respetado el puntaje de NUEVE puntos asignado por el art 220:1 LEP.
- g) Art 220:1: Quien hubiese rendido una oposición anterior y optare por rendir un nuevo examen, podrá desistir de esta opción y será respetado el puntaje anteriormente obtenido.

- h) Art 220:2 y 3: Los títulos mencionados en el art. 220:2 y 3 LEP, deberán acreditarse con constancia de la respectiva Universidad. Otros títulos, como licenciaturas, maestrías o especializaciones, o títulos obtenidos en el exterior, podrán acreditarse como antecedentes, sin que confieran puntaje. Igual temperamento se seguirá para el ejercicio de cargos públicos o de cargos docentes no contemplados en el art. 220:6 y 220: 7 LEP.
- i) Art 220: 1 y 4: El computo de la antigüedad en el ejercicio notarial, a los fines del art. 220 incisos 1 y 4 LEP se realizará a partir de la toma de posesión del cargo (art. 23 LEP) o fecha de la primera escritura, lo que fuere anterior y hasta la última publicación en el Boletín Oficial del llamado a concurso: 02-12-2.016; siempre que se trate de ejercicio efectivo. Por tanto, las licencias que superen el máximo establecido en el art. 29:1 LEP, serán deducidas del cómputo.
- j) Art 220:4: A fin del puntaje previsto en el art. 220:4 LEP, no podrá fraccionarse en meses el puntaje asignado por año; es decir que el puntaje de 1 punto o 0,70 puntos, se otorga por año completo de ejercicio profesional, sin que corresponda adicionar puntaje por cualquier período excedente. La antigüedad en la función notarial prevista en esta norma, se acreditará con la constancia prevista en el art 12 de este Reglamento, si se tratara de funciones cumplidas en la Provincia y con copia de los Decretos de designación y/o de cesación dictados por autoridad competente y constancia del Colegio de Escribanos en el que hubiera desempeñado esa función, en los restantes casos.
- k) Art 220:5: Para acreditar las tareas a que se refiere el art. 220:5 LEP, de Escribano Referencista deberá presentarse:
- i) Certificado expedido por el Notario Titular del Registro donde se haya cumplido la Práctica Notarial, con expresa mención de que en esa tarea

estuvo comprendida la referenciación de títulos. Este certificado deberá ser avalado por el CET – con posterioridad a la inscripción – teniendo a la vista el legajo del postulante.

- ii) Copias de los estudios de títulos realizados, con constancia de recepción de quien los hubiera requerido.
- l) Art 220:6, 7 y 9: Los cargos a que se refieren los arts. 220:6 y 220:9 LEP y su antigüedad se acreditarán mediante constancia expedida por autoridad competente del Poder Ejecutivo o Judicial o Universidad al que pertenezca o hubiera pertenecido; o del propio Colegio en el caso del inciso 9. En estos casos: incisos 6, 7 y 9, la antigüedad se computará por períodos ininterrumpidos, a partir de la puesta en posesión del cargo y hasta la última publicación en el Boletín Oficial del llamado a concurso.
- m) Art 220:7: En el caso del art. 220:7 LEP, se aplicará el puntaje por docencia universitaria, según la disciplina en que se haya desempeñado el postulante y se tendrán en cuenta los dos (2) años completos por cada cargo. No podrá acumularse la antigüedad docente de una a otra u otras disciplinas. Tampoco podrá acumularse la antigüedad como Titular, Asociado o Adjunto a la antigüedad como Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Notarial. Cada cargo deberá justificar su propia antigüedad de dos años para ser computable.
- n) Art 220:8: Las publicaciones, ediciones, ponencias o trabajos mencionados en el art. 220:8 LEP, deberán presentarse en tres ejemplares en los que conste su publicación o edición. En el caso de ponencias, deberá presentarse constancia expedida por las autoridades de la Jornada o Congreso o del Colegio que la hubiera auspiciado o a través de publicaciones oficiales. A efectos de esta norma, se considerará premio a las distinciones o menciones obtenidas en los trabajos mencionados por la misma. Los mismos se acreditarán mediante copia autenticada de la comunicación recibida por el



presentante o certificado del mismo. En caso que la publicación, edición, ponencia, trabajo o premio hubiera sido realizado por varios autores o recibido por varias personas, el puntaje se distribuirá proporcionalmente.

- o) Art 220:10: La participación en las comisiones previstas en el art. 220:10 LEP, deberá acreditarse mediante constancia de quien requirió la intervención del postulante en esa comisión y/o del acto administrativo o institucional por el que fue designado. Se consideran “poderes públicos” exclusivamente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación o de cualquier Provincia. En caso que el trabajo hubiera sido realizado por varios autores, el puntaje de TRES puntos se distribuirá proporcionalmente.

11) Legajo: Toda la documentación se adjuntará en una carpeta anillada, con tapa dura transparente, con una carátula, en papel tamaño oficio, que indique “LEGAJO CON DOCUMENTACION RESPALDATORIA”. La carpeta deberá estar debidamente foliada y contener toda la documentación de sustento o respaldatoria. Las copias que se agreguen a ésta carpeta deberán encontrarse debidamente certificadas por Escribano Público o por la entidad pública facultada al efecto. El Colegio no certificará ninguna copia. Esta documentación respaldatoria correspondiente a cada postulante será incorporada a un único legajo individual, que será utilizado en todos los concursos en que participe. Es decir que, en caso de postular para más de un Registro, sólo deberá presentar un juego completo de la documentación. Sin embargo, cada postulante deberá presentar un formulario completo y la constancia del art 12 del Reglamento por cada concurso en que participe.

12) Constancia: Con el formulario de inscripción, se agregará una constancia emitida por la Secretaría General, provista al postulante hasta la fecha de la inscripción que certifique que el postulante:

- a) Se encuentra inscripto en el Registro de la matrícula del CET.

- b) Está al día con el pago de las cuotas previstas en el art. 144:5 LEP.
  - c) Ha cancelado la cuota extraordinaria de participación en el respectivo concurso, que establece el art. 145:5 LEP.
  - d) Ha realizado la práctica notarial en el modo establecido por el art 11: 6 LEP: primer supuesto.
  - e) La antigüedad en el ejercicio de la función notarial a que se refiere el art. 220:4 LEP, si correspondiera.
- 13) Aranceles: Los aranceles previstos por el artículo 144:5 LEP, se fijan en los siguientes valores:
- a) Cuota periódica de colegiación: Para los escribanos colegiados sin registro mencionados en el art 136:2 LEP: Se fija por cada año, en el equivalente al costo de provisión de treinta hojas de actuación.
  - b) Cuota extraordinaria de participación en concurso: Se fija por cada concurso, en el equivalente al costo de provisión de treinta hojas de actuación.
- 14) Aclaraciones: El Tribunal de Calificación, al analizar la documentación presentada por los postulantes, podrá requerir que se presente las ampliaciones o aclaraciones que considere necesarias. La presentación de la aclaración deberá efectuarse un plazo de 15 días hábiles, prorrogables por el Tribunal.
- 15) Dos listados: Una vez recibidas las ampliaciones, el Tribunal de Calificación confeccionará en un plazo de 10 días hábiles, por orden alfabético, dos listados de inscriptos que se encuentren en condiciones de intervenir en el concurso:
- a) primer listado: Corresponde a quienes quedan exceptuados de participar de la oposición, por revestir la condición prevista en el art. 220:1 LEP.
  - b) segundo listado: Corresponde a quienes deben participar de la oposición.
- 16) Temario: La oposición consiste, en una exposición oral y un ejercicio escrito, para todos los postulantes, con la excepción contemplada en el art. 220: 1 LEP. Junto a la exhibición de los dos listados de postulantes, el Tribunal de

Calificación fijará un temario con DIECIOCHO temas que exhibirá en el transparente del CET, que se referirán al derecho notarial, registral o civil. CUATRO de esos temas, deben referirse al derecho comercial o al derecho tributario, siempre que guarden alguna relación con la actividad notarial. Será exhibido en el transparente, publicado en el sitio web del Colegio y comunicado mediante correo electrónico, por el plazo previsto en el art 212 LEP.

- 17) Exposición oral: Los postulantes serán llamados al mismo acto de exposición salvo que, por su número, el Tribunal disponga distribuir los postulantes en dos o más grupos. El tema a exponer en la exposición oral se sorteará de entre los DIECIOCHO que integran el Temario y cada postulante será informado del tema que le corresponde, antes de su exposición. La misma tendrá una duración no mayor de media hora y el aspirante deberá responder las preguntas que realice el Tribunal. Podrá ser presenciada por estudiantes de ciencias jurídicas, abogados, escribanos y otras personas que tengan interés de índole académico.
- 18) Ejercicio escrito: Dentro de los cinco días de finalizada la exposición oral, el Tribunal de Calificación, tomará en forma simultánea a los postulantes, el ejercicio escrito denominado: '**redacción del documento**', previsto en los arts 211 y 213:3 LEP: Esta redacción podrá comprender los certificados, minutas y documentos previos y posteriores a la formalización del instrumento, que resultaren necesarios según el tipo de acto o negocio jurídico asignado. El postulante podrá agregar textos explicativos del contenido de la escritura y de sus anexos. La duración de este ejercicio será de cuatro horas. El Tribunal se reunirá con una anticipación no mayor de 24 horas al comienzo de la prueba, y establecerá CINCO temas para la misma. Luego de acordados los temas, cada uno de ellos será ensobrado individualmente, de manera tal que quede asegurada su inviolabilidad y los sobres quedarán depositados en custodia en el lugar y mediante el procedimiento que el Tribunal establezca. El postulante que

- por apellido - finalice la lista ordenada alfabéticamente, en el momento de ser controlada su concurrencia, extraerá al azar uno de los cinco sobres, que contendrá el único tema del ejercicio escrito, que será el mismo para todos. Los postulantes, hasta tanto concluyan su tarea, no podrán salir de la sala donde se desarrolle el ejercicio sin autorización del Tribunal. La autorización para salir de la sala durante la evaluación escrita, se otorgará con criterio restrictivo. El ejercicio escrito será anónimo y el postulante será identificado, luego de calificada la prueba por el Tribunal.

19) Reglas comunes: Durante el ejercicio escrito, el postulante no podrá tener en su poder aparatos o equipos eléctricos, electrónicos ni de comunicación. El Tribunal deberá mantener la transparencia, el decoro y la igualdad de oportunidades entre quienes participen. La ausencia de un postulante a cualquiera de las dos evaluaciones, determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

20) Evaluación: Inmediatamente finalizado el ejercicio escrito, el Tribunal de Calificación pasará a un cuarto intermedio para la evaluación prevista en el art. 214 LEP. El Tribunal calificará en forma individual a los concursantes que integren el segundo listado, con el puntaje previsto en el art. 220:1 LEP; quedando a criterio del Tribunal la incidencia de los ejercicios oral y escrito en esa evaluación. En esa tarea, se evaluará respecto de cada postulante:

- a) Claridad y consistencia lógica en cada exposición.
- b) Empleo de fuentes pertinentes y actualizadas.
- c) Dominio conceptual del tema.
- d) Empleo de un vocabulario específico.
- e) Capacidad de análisis y síntesis.
- f) Capacidad para la resolución de casos y problemas.

g) Capacidad de integración de conocimientos.

- 21) Orden de mérito: La calificación final será determinada por consenso entre los miembros del jurado. Dentro de los cinco (5) días contados a partir del ejercicio escrito, el Tribunal de Calificación confeccionará la nómina de aspirantes con sus calificaciones definitivas. La calificación definitiva de cada concursante resultará de sumar el puntaje obtenido en la evaluación a que se refiere el artículo anterior, con el puntaje obtenido por méritos y antecedentes, que se evaluarán aplicando el artículo 220 LEP y la presente reglamentación. Con tales pautas se asignará una calificación a los integrantes de ambos listados, que quedará unificado en un mismo orden de mérito. En caso de empate en el puntaje se dará prioridad a quien hubiere obtenido mayor puntaje en los ejercicios de oposición y, de persistir el empate, el CD procederá por sorteo público.
- 22) Resolución: La resolución que establezca la calificación definitiva será publicada en el transparente y se notificará en forma fehaciente a cada postulante por Secretaría del CET, a la mayor brevedad posible. Para cada registro, el respectivo Tribunal confeccionará una terna con los tres postulantes de mayor puntaje. Esta decisión se hará constar en el Acta que se labrará al efecto.
- 23) Reconsideración: Podrá solicitarse la reconsideración de la resolución del Tribunal de Calificación dentro del plazo previsto en el art. 218 LEP. El Recurso de Reconsideración sólo procederá por defectos de forma o de procedimiento.
- 24) Recurso de apelación: También podrá recurrirse la decisión del Tribunal mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 206 in fine LEP. Dicho recurso tramitará por el procedimiento previsto en el Título IV, Capítulo II del Código Procesal Administrativo, y se remitirán las actuaciones a la Sala que corresponda, que será competente para entender en todos los recursos articulados contra dicha resolución o que guarden vinculación con ese concurso.

25) Preclusión: La participación de los postulantes en las distintas fases del procedimiento, implica el pleno consentimiento con lo actuado y hace precluir la posibilidad de ulteriores impugnaciones.+